

Expediente: 1547/25

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ LIMACHI CECILIA ALEJANDRA S/ SUMARIO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL

Fecha Depósito: 24/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LIMACHI, CECILIA ALEJANDRA-DEMANDADO

20207066800 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 1547/25



H108022675537

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

EMBARGO PREVENTIVO

CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ LIMACHI CECILIA ALEJANDRA s/ SUMARIO (EXPTE. 1547/25)

Concepción, 23 de abril de 2025.

VISTO el expediente Nro. 1547/25, pasa a resolver el juicio "CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ LIMACHI CECILIA ALEJANDRA s/ SUMARIO - Expte.: 1547/25."

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

En fecha 20/11/24 la actora Caja Popular de Ahorros de Tucumán inicia demanda de cobro sumario de pesos en contra de la Sr. Limachi Cecilia Alejandra D.N.I. N° 25.150.329, con domicilio en: Simón Bolívar n° 440-5° piso- dpto. C- San Miguel De Tucumán por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la 9° Nominación.

Conforme surge de la demanda, se le reclama a la accionada la suma de pesos \$80.444,76 (pesos ochenta mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 76/100), en concepto de capital, con más los intereses, condiciones generales que rigen el otorgamiento de las tarjetas VISA, desde la fecha de la mora (08/02/23) y hasta el efectivo pago de lo adeudado, con más gastos y costas.

Funda su demanda en los siguientes hechos: Su mandante, emisora de la Tarjeta de Créditos VISA, otorga a los demandados la tarjeta de créditos, en respuesta a la solicitud que a tal afecto firmó y presentó ante su mandante, solicitud en la que constan los términos y condiciones que rigen el uso del sistema, y que el demandado se obligó a cumplir. Conforme al sistema vigente los poseedores de la tarjeta de crédito adquieren mercaderías y servicios de los negocios y empresas adheridas con la sola presentación de la misma y exhibir los comprobantes respectivos. El contenido de los resúmenes de cuentas, conforme las condiciones generales de emisión, utilización y servicios de las tarjetas de créditos emitidas por la actora, se tienen por aprobados y reconocidos si no son observados por el usuario hasta la fecha consignada en las mismas.

1.2. ACTUACIONES POSTERIORES:

En fecha en fecha 20/11/24 se ordena la remisión del juicio al Juzgado de Cobro y Apremio que por turno corresponda por medio de mesa de entrada Civil. Para así decidir el Juzgado Civil antes mencionado manifestó que **“la Caja Popular de Ahorros de la Provincia es una entidad autárquica incluida expresamente en el artículo 2 de la Ley N° 6757; y que la disposición analizada es clara al establecer que las personas allí mencionadas perseguirán por ante los Juzgados de Cobros y Apremios, el cobro de deudas de cualquier tipo que existan a favor de aquellas”** concluyendo que **“la cuestión de competencia material de carácter improrrogable”**.

En fecha 25/03/25 se ordena la remisión de los presentes autos al **Ministerio Público Fiscal** a los fines de que se expida sobre la competencia de este Juzgado para entender en el presente juicio.

En fecha 03/04/2025, emite su Dictamen el Ministerio Público Fiscal, considerando lo siguiente: "...Surge de las constancias de autos, que el actor pretende el cobro de sumas de dineros derivadas del saldo deudor de tarjetas de créditos emitidas por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia en su calidad de Agente financiero de la Provincia de Tucumán y no como entidad financiera (Banco). Es decir la presente acción tiene por pretensión el cobro de una deuda del estado provincial, tal el ente autárquico Caja Popular de Ahorros. Lo expuesto me lleva a sostener que la competencia para entender en lo presentes autos debería ser definida a partir de lo dispuesto por el Art. 70 de la LOPJ, que establece: Competencia Material: Los Jueces de Cobros y Apremios entenderán exclusivamente en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones **y en toda otra deuda, de cualquier tipo**, que exista a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, **Entes Autárquicos**, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial. Como se ve la norma no hace diferencia alguna si el ente autárquico actúa como persona de derecho público o como persona de derecho privado. En ambos casos la actividad es realizada por el ente. autárquico sin distinción alguna y sin distinción tampoco en la naturaleza de la deuda que se ejecuta. En conclusión, haciéndose operativa la excepción prevista en la norma, entiende el suscripto que los Juzgados de Cobros y Apremios resultarían competentes para entender en autos....".

En fecha 07/04/25 la actora manifiesta que previo a la resolución sobre la competencia de este Juzgado para entender se tenga en cuenta que la deuda reclamada, **es a todas luces el cobro del saldo impago de un contrato de derecho privado ley 25065-tarjeta de crédito-, y celebrado entre las partes en el marco del derecho privado**, y en la doble actuación que posee su mandante - ámbito del **derecho privado** en este caso. La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, por medio de su letrado apoderado, aclara que la actuación de su mandante en el ámbito del derecho privado, está perfectamente determinada por nuestro más alto tribunal en el fallo **“Caja Popular De Ahorros De La Provincia De Tucuman C/ Loterking S.A. S/ X*Especiales Expte 898/22, Fallo N° 163 Del 07-03-23”**. En el citado, el máximo tribunal provincial distingue claramente la actuación en el ámbito privado y el público en perfecto apoyo en lo previsto por los art. 97 99 CPC y la competencia residual del art. 68 inc 1 LOPJ, **debiéndose asignar la competencia residual y dirimir el presente proceso en el fuero civil y comercial común**.

El los términos mencionados y estando en crisis la competencia del juzgado del cual soy titular, la causa está en condiciones de ser resuelta. En consecuencia, con fecha 07/04/2025 pasa el presente proceso a despacho para dictado de sentencia.

2. SENTENCIA: HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Entrando al análisis de la competencia material a resolver, corresponde realizar previamente las siguientes consideraciones, sobre los hechos y fundamentos de derecho de la presente.

Siguiendo a Lino Palacio, podemos afirmar que la competencia es **"la capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso"** (Palacio, Lino E., Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I).

Debemos recordar que mediante la función jurisdiccional, el juez declara y aplica la ley en su carácter de tercero imparcial frente a las controversias de su competencia, en nuestro caso los cobros por parte del Estado o de sus órganos, cobros de "dinero público". Según esta concepción, de neto corte publicístico, para los magistrados impartir justicia, con exclusión de otros órganos jurisdiccionales, constituye un deber, y para los justiciables se presenta como un derecho: el de peticionar y recibir justicia de un tribunal específicamente determinado. Dentro de esta tesitura, respecto de las causas en las cuales es competente por ley, se califica al magistrado como juez natural (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, p. 51, Astrea, Buenos Aires, 1999).

Ahora bien, dentro de este marco, hay que distinguir entre competencia absoluta (improrrogable) y competencia relativa (prorrogable). La competencia, para una mejor administración de justicia, es la aptitud

otorgada a los jueces por ley para conocer en las causas en razón de la materia, grado, lugar, persona o de otros criterios como el valor. La absoluta es aquella competencia improrrogable e indelegable por estar vinculada con la administración de justicia y estar directamente interesado el poder jurisdiccional. En esta categoría entran la competencia en razón de la materia y en razón del grado. La relativa es aquella competencia que, por no responder a necesidades orden público, puede ser prorrogada expresa o tácitamente por las partes. Tales los casos de las competencias en razón del lugar y en razón de las personas, respondiendo más al interés, comodidad o a un privilegio de los justiciables, el cual obviamente es renunciable (cfr. FENOCHIETTO, op. cit., p. 56 y s.).

En este marco, en primer termino, debemos dilucidar si estamos en presencia de un aspecto vinculado a la competencia improrrogable o prorrogable. Para ello, debemos analizar la Ley Orgánica de Tribunales, como punto de partida del análisis del fuero Cobros y Apremios.

La Ley Orgánica, en su Art. 70 establece concretamente la competencia material y de grado, la que sería improrrogable: **“Competencia Material: Los Jueces de Cobros y Apremios entenderán exclusivamente en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial.”**.

El artículo referenciado, posee al menos dos elementos, uno subjetivo: **"el órgano del Estado que ejecuta"**; y otro objetivo: **"la deuda que se persigue"**.

De la lectura de la mencionada ley, surge claramente que los jueces de Cobros y Apremios entenderán con carácter "exclusivo" en aquellas causas que existan a favor del Estado Provincial y los diferentes órganos que lo componen: **Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial**. Al dotar de carácter "exclusivo", la L.O. limita el aspecto **"personal"** de la competencia y la posibilidad de prórroga en función de interés, comodidad o a un privilegio de los justiciables, el cual en este fuero no sería renunciable, por su naturaleza pública, y desde luego por el orden público que reviste. Ahonda la cuestión el hecho de que los Juzgados de Cobros y Apremios tienen competencia territorial en toda la Provincia de Tucumán (art. 70 bis). Adquiriendo los mismos sustancial importancia en el recupero de las Finanzas Públicas.

Si se trazara un paralelo con el fuero en que el Estado es demandado, la LO establece que la Cámara en lo Contencioso Administrativo tendrá competencia territorial en toda la Provincia y entenderá en las causas en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria, **exceptuando la competencia de juicios de cobros** de tributos y de todas las sanciones pecuniarias, cualquiera fueren los procedimientos judiciales previstos a tal efecto (art. 31 y 32 LO). Es decir, el único fuero dotado de competencias en razón de las personas que ejecutan y de la materia específica son los Juzgados de Cobros y Apremios, excluyéndose de manera expresa la competencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo.

Con respecto a la competencia material del fuero de apremios, la misma es calificada más allá del órgano que es el sujeto activo de la relación procesal (elemento subjetivo), con el elemento objetivo, es decir el dinero que se ejecuta: no tan solo en cuestiones vinculadas con el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones, sino también **“en toda otra deuda, de cualquier tipo”**, que exista a favor del **Estado Provincial, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial**. Los dos elementos descriptos, como se observa son inseparables, configurando de este modo la competencia materias en sus aspectos subjetivos y objetivos, que son irrenunciables e improrrogables (**competencia absoluta y exclusiva**). La finalidad esta dada por el pronto recupero del crédito de cualquier tipo de deuda que un organismo público pretenda, excluyéndose de plano la competencia residual de los Juzgados Civiles.

El acreedor, en este caso la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, tiene la aptitud suficiente y excluyente para ser considerado acreedor en el presente juicio y como Ente Autárquico pretender el cobro en la jurisdicción elegida.

En cuanto a la calidad de la actora de Ente Autárquico de la Provincia, la misma surge del Art. 1 de la Ley N° 5115, en cuanto establece que: **"La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, creada por Ley 1.253 del 13 de Julio de 1915, es una Institución Autárquica del Estado Provincial"**. Además, la Caja Popular integra el sistema financiero - provincial, tema no menor, y lleva a cabo su acción con la orientación económica-social que determine el Superior Gobierno de la Provincia, actuando como su agente y vinculándose con el mismo a través del Ministerio de Economía, siendo su finalidad institucional predominantemente social. Dentro del artículo 6to se infiere, además, que la Provincia de Tucumán garantiza todas las operaciones de la Caja Popular. La sindicatura será designada por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Economía, de cuyo ámbito dependerá directamente (Artículo 21). Además conforme la jurisprudencia de nuestra CSJT

(Sentencia CCA 294-Fecha 19.08.2003, Sala 3, S/Amparo; Sentencia CSJT 163/02 del 22/03/02), son los tribunales provinciales los que tienen que juzgar las causas vinculadas con la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en tanto la misma como "...dato sustantivo de que la relación jurídica básica y el ente depositario no están supervisados por el B.C.R.A. ni pertenecen al sistema financiero de la ley 21.526, sino que son controlados por la Provincia de Tucumán y regidos por las leyes provinciales, por las reglas del mismo ente de la administración pública descentralizada y por las normas del derecho civil común (cfr: artículo 15, párrafo final e incisos "c" y "e" y artículo 23 de la ley 5.115; y artículos 617, 619 y 2185, inciso 4 del Código Civil)".

Por ello, al tratarse de un crédito que reclama la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, entidad autárquica según Ley N° 5115, corresponde declarar la competencia en razón de la materia de este Juez de Cobros y Apremios de la II° Nom. de Concepción, independientemente del tipo de operación financiera que se trate o la naturaleza de la deuda que se infiera.

El criterio, encuentra sustento en lo recientemente resuelto por nuestro Máximo Tribunal en los autos "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Galván Gladys Noemi s/ Proceso sumarios (residual)" Sentencia N° 230 de fecha 21/03/2025:

"De una revisión de autos, se advierte que la actora (emisora de tarjeta de crédito CABAL) promueve acción de cobro de pesos -por la suma de \$338.147,76, con más intereses-, en virtud del saldo deudor de la citada tarjeta de crédito.

En las concretas circunstancias de la causa, el art. 70 de la LOPJT dispone que "Los Jueces de Cobros y Apremios entenderán exclusivamente en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial". En el marco apuntado, la competencia para entender en autos le corresponde al fuero de Cobros y Apremios, por imperio de la normativa citada, disposición ésta que "no hace distinciones en virtud de la disímil naturaleza de las acreencias que puedan perseguirse por ante ese fuero, sino que atribuye la competencia en función de la persona del acreedor a fin de facilitar el pronto recupero de los créditos de cualquier clase que existan a favor de cualquier organismo del Estado Provincial" (cfr. CSJT, 21/02/2024 "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Luna, Luís c/ Cobro de pesos", -Sentencia n° 70-; íd., 07/08/2019, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Bordonaro Graciela del Carmen y otros s/ Especiales", -Sentencia n° 1323; íd., 30/03/2009, "Provincia de Tucumán c/ Bint SRL y otros s/ Cobro de sumas de dinero", -Sentencia n° 256-; íd., 12/12/2006, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Barchini, César E. y otro s/ Ejecución Hipotecaria", -Sentencia n° 1206-; entre otros), como sucede en el presente caso, al ser accionante la Caja Popular de Ahorros, Ente Autárquico de esta Provincia.

El criterio expuesto ya fue sostenido, en innumerables precedentes, por este Tribunal (CSJT, 02/08/2024, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Castillo Pedro Javier y otra s/ Cobros (Sumario)", -Sentencia n° 1006-; íd., 21/05/2024, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Díaz Sandra del Carmen s/ Cobros (Sumario)", -Sentencia n° 682-; íd., 07/05/2024, Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Roldan, Mercedes", -Sentencia n° 549-; íd., 06/05/2024, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. García Gabriela Natalia s/ Cobro ordinario", - Sentencia n° 541-; íd., 12/04/2024, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Martínez Patricia Mabel s/ Cobros (sumario)", -Sentencia n° 418-; íd., 26/03/2024, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Vildoza Rosana Edith s/ Cobros (Sumario)", -Sentencia n° 307-; íd., 18/03/2024, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Carrizo Miguel Ángel s/ Cobros (Sumario)", -Sentencia n° 221-; íd., 24/10/2023, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Sueldo Juan Mauricio s/ Cobro Ordinario", -Sentencia n° 1319-; íd., 23/10/2023, "Caja Popular de Ahorros de Tucumán vs. Barrera Carlos Alberto s/ Cobros (sumario)", -Sentencia n° 1309-; íd., 20/10/2023, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Gramajo Ebe Andrea s/ Cobro Ordinario", - Sentencia n° 1293-; íd., 20/10/2023, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Albastray Ivana Estela s/ Cobros (sumario) s/ Procesos sumarios (residual)", -Sentencia n° 1294-; íd., 04/10/2023, "Caja Popular de Ahorros de Tucumán c/ García Amalia Beatriz s/ Cobros (sumario)", -Sentencia n° 1236-; íd., 04/10/2023, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Paz Silvia Gabriela s/ Cobros (sumario)", -Sentencia n° 1235-; íd., 02/10/2023, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Ibarra, César s/ Cobros ", -Sentencia n° 1223-; íd., 27/09/2023, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Rivadeneira Sonia s/ Sumario", - Sentencia n° 1208-; íd., 27/09/2023, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Aguirre Rosa del Valle s/ Sumario", -Sentencia n° 1210-; íd., 27/09/2023, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Argañaraz Carlos Alberto s/ Sumario"; -Sentencia n° 1209-; íd., 27/09/2023, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Agüero Elsa Edith s/ Cobro", -Sentencia n° 1206-; íd., 25/09/2023, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Heredia Juan Pedro s/ Sumario"; -Sentencia n° 1196-; íd., 25/09/2023, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Godoy Daniel s/ Sumario ",

-Sentencia n° 1197-; íd., 22/09/2023, “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Salvatierra Adolfo Daniel s/ Cobro ordinario de pesos”, -Sentencia n° 1194-; íd., 22/09/2023, “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Bustamante Pablo Daniel s/ Sumario”; -Sentencia n° 1195-; íd., 22/09/2023, “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Guerrero Reinaldo Dardo Benjamín s/ Sumario”, -Sentencia n° 1193-; íd., 21/09/2023, “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Covacevich Ana Gabriela s/ Sumario”, -Sentencia n° 1180-; íd., 21/09/2023, “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Lazarte Pedro Rubén s/ Cobros (Sumario)”, -Sentencia n° 1182-; íd., 21/09/2023, “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Artaza Andrea Emilse s/ Sumario”; -Sentencia n° 1174-; íd., 21/09/2023, “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Trinajstic Rodolfo M. s/ Sumario”; -Sentencia n° 1176-; 21/09/2023, “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Rosales José Ricardo s/ Cobro ejecutivo”, -Sentencia n° 1181-; íd., 21/09/2023, “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Campero Dora Marina s/ Cobro ejecutivo”, -Sentencia n° 1177-; íd., 21/09/2023, “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Silva Héctor s/ Cobro ejecutivo”, -Sentencia n° 1175-; íd., 19/09/2023, “Caja Popular de Ahorros de la Pcia. de Tucumán vs. Toscano Francisco Ramón s/ Cobros (Sumario)”; -Sentencia n° 1156-; íd., 06/09/2023, “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Aráoz Augusto Patricio y otro s/ Cobros (Sumario)”; -Sentencia n° 1092-; íd., 05/09/2023, “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Mazet Gladys Edith s/ Cobros (Sumario)”, -Sentencia n° 1069-; íd., 15/11/2021, “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Gallo, María Mercedes s/ Cobro de pesos”; -Sentencia n° 1148-; 31/08/2021, “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Vázquez, Juan C. y otro s/ Cobro ordinario de pesos”, -Sentencia n° 847-; íd., 31/08/2021, “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Villa, Rafael A. s/ Cobro ordinario de pesos”, -Sentencia n° 846-; íd., 31/08/2021, “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Latino, Marta S. s/ Cobro ordinario de pesos”, -Sentencia n° 844-; íd., 27/08/2021, “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Lewin, Paulina s/ Cobro ordinario de pesos”, -Sentencia n° 812-; íd., 07/08/2019, “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán c/ Bordonaro, Graciela del Carmen y otro s/ Especiales”, -Sentencia n° 1323-; entre muchos otros más)”.

Si bien la CSJT en “Caja Popular de Ahorros vs. Loterking SA s/ especiales”, sentencia N°163 del 07/03/2023 ha dicho que aunque la actora sea un ente autárquico, cuando el objeto de la acción promovida es una demanda de daños y perjuicios, la cuestión no aparece subsumida en ninguno de los supuestos enunciados en el dispositivo del art. 70 LOPJ. Ello así porque no se trata de “impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones”. “Ni siquiera puede decirse que técnicamente estemos en presencia “de una deuda”, que constituye la cláusula residual diseñada por el legislador para terminar de fijar la competencia de Cobros y Apremios. Eventualmente, el éxito de la acción de daños y perjuicios instaurada podría generar “un crédito (o deuda)”, que a la fecha, lejos se encuentra de encontrarse exigible para activar la competencia del fuero de Cobros y Apremios, en los términos concebidos por el legislador, de conformidad a una recta interpretación del texto literal, y del sentido y finalidad de la norma transcrita. Por tanto, la acción instaurada no se puede subsumir en la hipótesis del art. 70 LOPJ.”

Como se observa, las circunstancias que rodearon dicho proceso son distintas a las que aquí se presentan por cuanto no estamos ante una acción de daños y perjuicios por lo que no puede ser de aplicación la misma al presente proceso.

Es indiscutible que las normas que regulan la competencia jurisdiccional por razón de la materia tienen carácter de orden público. La organización de dicha competencia genera reglas atributivas que deben ser observadas obligatoriamente por los magistrados. En esta línea, la Corte ha sostenido que tanto la competencia material como la de grado son improrrogables e indelegables, ya que encuentran su fundamento en el esquema de administración de justicia dispuesto por la ley. Se trata de disposiciones de orden público, por lo que no pueden ser modificadas por acuerdo entre las partes ni quedar sujetas a la valoración discrecional del juez, ya que su determinación corresponde exclusivamente a la ley. (CSJT, 13/09/2019, Cortéz, Mariano c/ Covil S.A. s/ Cobro de pesos”, -Sentencia n° 1620-).

Por otro lado, la interpretación sostenida no sólo está sustentada en la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, sino también en la intención del legislador. Al respecto, cabe citar que: “la interpretación que aquí se hace se ve claramente corroborada no bien se advierte que, en la nota de elevación del Proyecto de Ley a la Legislatura, se alude expresamente al **"cobro de deudas de cualquier origen"**, entendiéndose por tal no sólo las que "provengan de impuestos, tasa, multas", sino también de "préstamos", u otras "que existan a favor del Estado Provincial"; todo lo cual favorecerá **"la pronta recuperación del patrimonio provincial"**. Asimismo, de la lectura de la exposición de los legisladores emergentes del Diario de Sesiones de fecha 23 y 26 de abril de 1996 se concluye en que la tésis de la ley no está reservada sólo a facilitar y dar celeridad procesal a los casos en que el Estado sea acreedor en virtud de tributos en general. Así, se advierte que esas exposiciones no sólo aluden a la necesidad de **acelerar la recaudación de las rentas, sino también a la agilización de los trámites del Estado para facilitar el cobro de las acreencias estatales en general**, recuperar la cartera de morosos, o gran parte del patrimonio inmovilizado”. (CSJT, Sentencia N° 1206 de fecha 12/12/2006, en autos: **"Caja**

Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Barchini, César Eduardo y otro s/ Ejecución hipotecaria").

En virtud de lo expuesto, lo normado por los arts. 70 de la LOPJT y 225 del CPCCT, y el inveterado criterio de atribución de competencia de nuestro Máximo Tribunal Provincial -en casos de análoga plataforma a la de marras-, corresponde declarar la competencia de este Juzgado de Cobros y Apremios de la II° Nom. para entender en el presente juicio.

3. COSTAS

La presente sentencia se dicta sin imposición de costas, en virtud de que no existió en el proceso debate entre las partes sobre la competencia en cuestión (Art. 105 Inc. 1 CPCyC).

4. RESUELVO

1) DECLARAR LA COMPETENCIA del Juzgado de Cobros y Apremios de la II° Nom. del Centro Judicial Concepción, a mi cargo, para seguir entendiendo en el presente juicio.

2) Sin costas.

3) Firme, prosiga la causa según su estado.

4) Notificar a la OGA 1 - Concepción a los efectos de continuar todo trámite procesal que fuera suspendido por entender que la competencia del juzgado estaba en crisis, en aquellas causas promovidas como "juicios sumarios", recaratulado las causas como "juicios especiales" y prosiguiendo la misma según su estado procesal como Juicio Monitorio del art. 525 CPCyC y ss, en tanto la misma responde a un recupero más rápido del crédito de la Entidad Autárquica Provincial, fundado en las facultades establecidas por el CPCC, citando sin más trámite a la primera audiencia de reconocimiento de firma y contrato, a los efectos de preparar la vía monitoria (Art 530 CPCC), infiriéndose que de no presentarse la parte demandada se dictará sin más trámite sentencia monitoria.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 23/04/2025

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/dbf4c500-1f83-11f0-a3c8-799f897ad32d>